

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

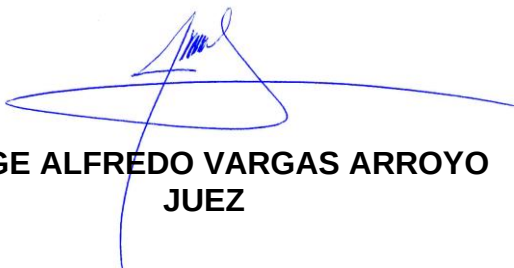
EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00712-00
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CAÑÓN
DEMANDADO: MARÍA ROSALÍA MONTEJO DE RODRÍGUEZ
(q.e.p.d.), de FRANCISCO ALFONSO
RODRÍGUEZ MONTEJO (q.e.p.d.), RAMÓN
ANTONIO RODRÍGUEZ MONTEJO,
FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ
SUÁREZ, GLORIA LIZETH RODRÍGUEZ
SUÁREZ, MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ
SUÁREZ, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ
SUÁREZ, Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Previo a decidir sobre la anterior solicitud, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 19 de enero de 2021, esto es, efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, con matrícula inmobiliaria No. 50N-258373.

Asimismo, por secretaría procédase a remitir el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

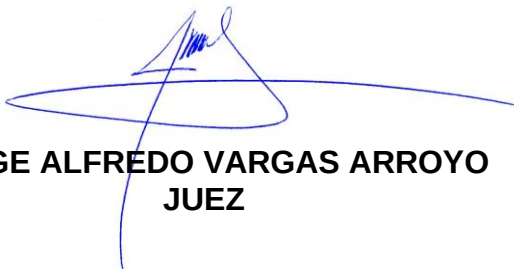
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00813 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE JIMÉNEZ PAREDES
Ejecutivo Singular.

Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El doctor **JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** aporte poder conferido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00811 - 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: VILMA ROCÍO MATIZ ENRÍQUEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que a la fecha de interposición de la acción (12 de octubre de 2021), el capital del pagaré base de recaudo, asciende a **\$3.483.210,72 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$36.341.040,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

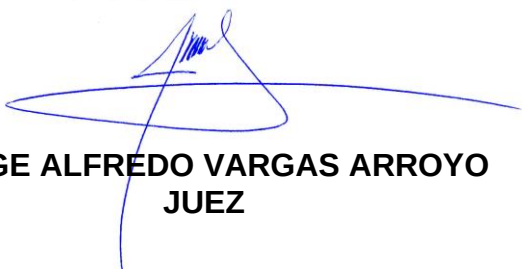
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

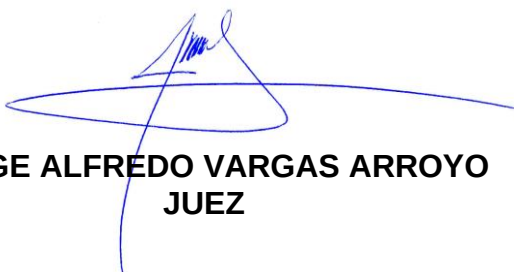
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00809 - 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en
propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlo al Despacho en el momento que se le requiera.

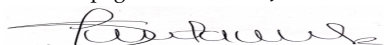
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00812-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO “COOVITEL”
DEMANDADO: ERNESTO GALVIS
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

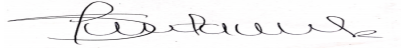
1. El abogado **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Indique correctamente la destinación de la demanda al juzgado de conocimiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibidem, además deberá indicar correctamente la cuantía indicada en la parte introductoria.
5. Indique la edad y el domicilio del demandado, numeral 2 del Artículo 82 ejusdem.
6. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
7. Aporte demanda mediantemente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110014003006-2021-00810-00
DEMANDANTE:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADO:	ALEXANDER VELOZA PÉREZ Y MARTHA JACQUELINE JAIMES
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **EDWARD DAVID TERAN LARA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
5. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.
6. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, lo anterior para verificar la titularidad del bien, no mayor de un mes de expedición, inciso 2 numeral 1 del artículo 468 de nuestro ordenamiento proceso civil vigente.
7. Alléguese original o copia autentica de la certificación expedida por la entidad aseguradora respecto del pago de las primas de seguros, Artículo 422 del Código General del de proceso.
8. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

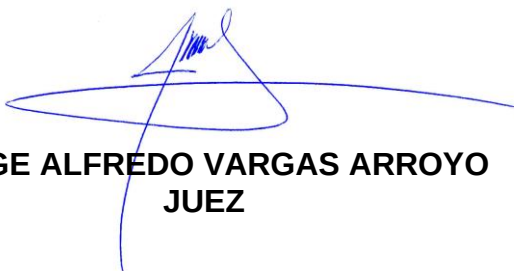
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00808- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS GONZAGA PORTACIO SIERRA
Ejecutivo

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede y para continuar con el trámite del presente proceso y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en la pretensión 2 de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
2. Aporte demanda mediantemente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

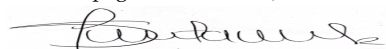
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00807- 00
SOLICITANTE: LILIANA SANDOVAL ANGULO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Por encontrar cumplido el presupuesto señalado en el numeral primero del artículo 563 del Código General del Proceso y el Decreto 2677 de 2012, Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO** identificada con Cedula de Ciudadanía número **51.184.610** de Bogotá.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, **SE NOMBRA COMO LIQUIDADOR** a VER ACTA, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fija la suma de **\$800.000,00 M/CTE**, como expensas provisionales, las cuales deberán ser suministradas por el solicitante del trámite, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del citado liquidador**, so pena de tener por desistida la solicitud.

Comuníquesele a la auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

Con todo, y al tenor del artículo 535 del Código General del Proceso, las expensas que se causen dentro del presente procedimiento, deben ser asumidas por el solicitante.

TERCERO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión y una vez canceladas las expensas provisionales, notifique por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), a los acreedores del deudora **LILIANA SANDOVAL ANGULO** identificada con Cedula de Ciudadanía número **51.184.610** de Bogotá, incluidos en la relación definitiva de acreencias, obrante a folio 76 del expediente, poniéndoles en conocimiento la existencia e iniciación del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que publique un aviso en un periódico de amplia circulación, “**EL TIEMPO**” O “**EL ESPECTADOR**”, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los veinte (20) días siguiente a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO DE BIENES** de la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO** identificada con Cedula de Ciudadanía número **51.184.610** de Bogotá, tomando como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: OFÍCIESE mediante circular a los Jueces Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad de Bogotá, informándoles sobre la apertura del presente tramite, para que remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra de la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO** identificada con Cedula de Ciudadanía número **51.184.610** de Bogotá, sin perjuicio que el solicitante informe en qué Despachos cursan procesos en su contra. Se advierte que corresponde a la parte interesada tramitar el oficio circular aquí ordenado.

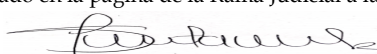
SÉPTIMO: ADVERTIR a los deudores de la concursada, que todo pago hecho a persona distinta al liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

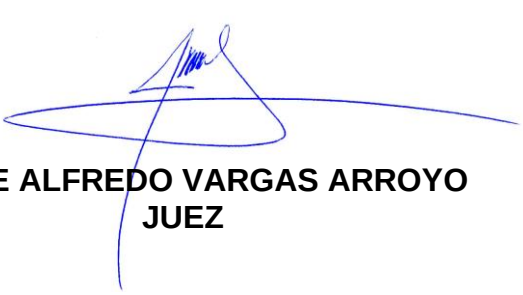
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00805 - 00
DEMANDANTE: LINDA PAOLA ZORRO FONSECA COMO
ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL
SEÑOR PEDRO ISAÍAS ZORRO CAMARGO
DEMANDADO: ELVIA LUZ OVALLE GÓMEZ
Ejecutivo Singular.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

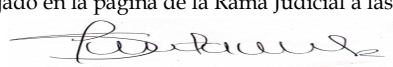
1. La demandante **LINDA PAOLA ZORRO FONSECA** allegué acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

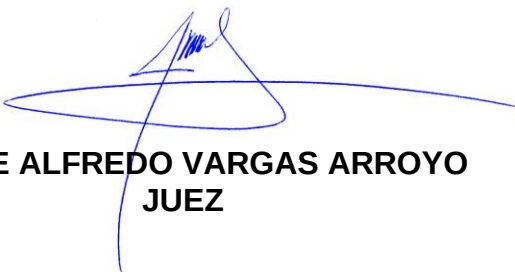
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00803 - 00
DEMANDANTE: MICROSOFT CORP
DEMANDADO: GOLDENTECH S.A.S.
Ejecutivo Singular

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, la doctora **ANGELA MARÍA NOVOA ECHEVERRY** aporte poder especial para actuar en este específico asunto.
2. acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite denominado **CLAUSULA COMPROMISORIA (NUMERAL XI)**, del **CONVENIO DE REGULACIÓN DE USO DE SOFTWARE DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITO ENTRE MICROSOFT CORPORATION Y GOLDENTECH S.A.S.**
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GOLDENTECH S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

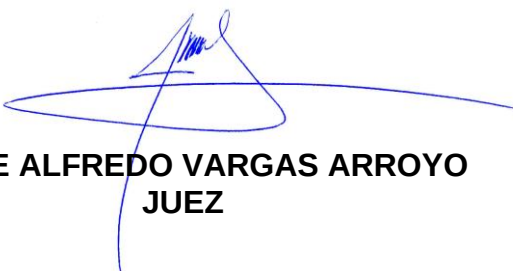
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00801 - 00
SOLICITANTE: ALFONSO CAÑATE ROMERO
ABSOLVENTE: CATALINA URIBE GUERRA
Prueba extraprocesal – Interrogatorio de Parte, Reconocimiento y Exhibición de Documentos.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde será notificada la absolvente.
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00799- 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL DÍAZ PADILLA
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

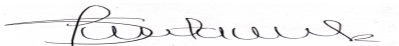
1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00797 - 00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LAVATODO DECLIZ S.A.S.
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad de la sociedad **LAVATODO DECLIZ S.A.S.**, identificada con placa **FSV - 733**.

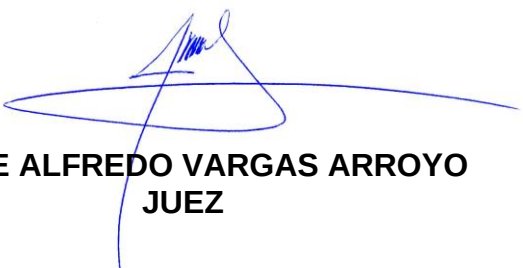
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **FINESA S.A.**, en la **CALLE 20 B No. 43 A – 60 INTERIOR 4** de Bogotá, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al doctor **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

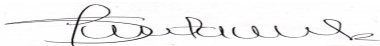
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2021-00798 - 00
DEMANDANTE: ANGELA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

PREVIO a resolver sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, ofíciase al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación (Incoder), o el ente que lo sustituya, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que se sirvan informar si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-509127 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de la esta ciudad, CHIP No. AAA0009JBSY, código catastral No. USU 47A S 9C 9, ubicado en la diagonal 46 A Sur No. 12 F –66 en el barrio Marco Fidel Suarez en la ciudad de Bogotá D.C. se encuentra contenido dentro de los siguientes grupos:

A. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, O EL ENTE QUE LO SUSTITUYA, para que informe si el bien inmueble:

- Es de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, o su posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringidas por normas constitucionales o legales.
- Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las no
- rmas que la modifiquen o sustituyan.

B. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para que informe si el bien inmueble:

- Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- Se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

C. COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, para que informe si el bien inmueble:

- Se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

D. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si el bien inmueble:

- Si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-509127 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de la esta ciudad, CHIP No. AAA0009JBSY, código catastral No. USU 47A S 9C 9, ubicado en la diagonal 46 A Sur No. 12 F –66 en el barrio Marco Fidel Suarez en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentre sometido a procedimientos de extinción del derecho de dominio o procesos inmersos en la Ley de Justicia y Paz.
- Está sometido a medidas cautelares por estar relacionado con actividades ilícitas.

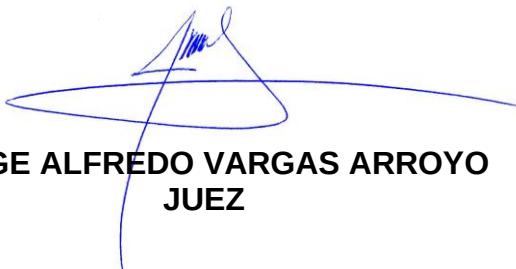
E. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que informe si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-509127 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de la esta ciudad, CHIP No. AAA0009JBSY, código catastral No. USU 47A S 9C 9, ubicado en la diagonal 46 A Sur No. 12 F –66 en el barrio Marco Fidel Suarez en la ciudad de Bogotá D.C.

Es de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, o su posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringidas por normas constitucionales o legales.

- Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

- Se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

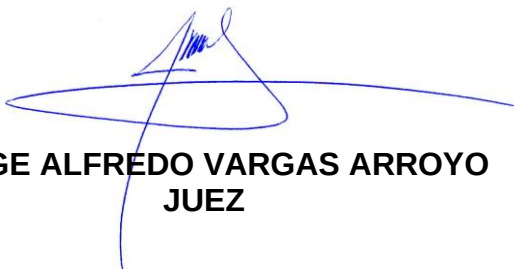
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00806-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YAJAIRA AYALA ALMEIDA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** a la demandada **YAJAIRA AYALA ALMEIDA**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).
3. Aporte **nuevamente** la demanda y sus anexos en forma legible, téngase en cuenta que de la aportada no es posible su lectura integral, toda vez, que se encuentra mal escaneada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00804-00
DEMANDANTE: NELCY ZARATE PINEDA
DEMANDADO: LUCINDA CORTES DIAZ
Restitución de inmueble

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

En lo referente a los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, señala: “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses...*”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en los hechos de la demanda se tiene que el canon para el último periodo de

\$486.365,00 M/Cte, por el término del contrato, doce (12) meses, arroja la suma de \$5'836.380,00 M/Cte, valor que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$36'341.041,00 M/CTE), conforme a lo estipulado para este tipo de procesos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

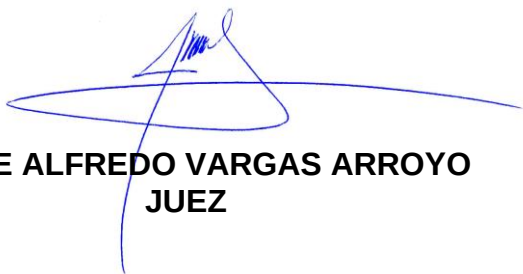
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

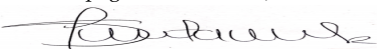
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00802- 00
DEMANDANTE: AGROSERES S.A.S.
DEMANDADO: SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada CLAUDIO A. TOBO PUENTES, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio

3. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica* con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

4. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

6. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran las facturas originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

7. Exprésese la edad, domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.

8. Aporte demanda mediante integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00800-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”
DEMANDADO: MANUEL GONZALO HERNÁNDEZ PINEDA.
EJECUTIVO

Sin entrar a examinar si la demanda contiene o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y toda vez, que no se aportó documento que reúna las exigencias del artículo 422 Ibidem, para constituir título ejecutivo.

Aduce el artículo 422 Código General del Proceso: Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Debe tenerse en cuenta, que dentro del plenario ni siquiera se aportó copia digitalizada del Pagaré objeto de recaudo.

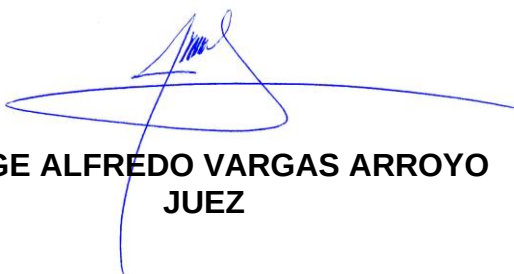
Se concluye, que al no tener prueba fehaciente sobre la obligación deprecada por la parte actora y apoyada en un título que reúna los requisitos del artículo antes mencionado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: Ordenar devolver los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00731- 00
DEMANDANTE: PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A.
– PROCOMERCIO S.A.
DEMANDADO: JULIANA LOAIZA QUINCHIA, CAMILO MÁRQUEZ
GAMBOA Y EUGENIO MARULANDA GÓMEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.** y en contra de **JULIANA LOAIZA QUINCHIA** identificada con cedula de ciudadanía número **42.143.386**, **CAMILO MÁRQUEZ GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía número **80.183.988** y **EUGENIO MARULANDA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **10.214.824**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE LOCAL COMERCIAL DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 411 UBICADO EN EL PISO 4 DEL CENTRO COMERCIAL SAN MARTIN UBICADO EN LA CARRERA 7 NUMERO 32-12/70 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

- a. Por la suma de **\$33.884.964,00 M/CTE**, por concepto de **DIEZ (10) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de abril de 2020 y enero de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada canon desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$9.960.002,00. M/CTE**, por concepto **ONCE (11) CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, causadas entre marzo de 2020 y enero de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. Por la suma de **\$1.760.751,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **\$11.416.325,00 M/CTE**, por concepto del pago del servicio público de **ELECTRICIDAD**, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, causados entre febrero de 2016 y junio de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada pago desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Por la suma de **11.066.946,00 M/CTE.**, por concepto de **CLÁUSULA PENAL** pactada en el numeral 15 del contrato de arrendamiento.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

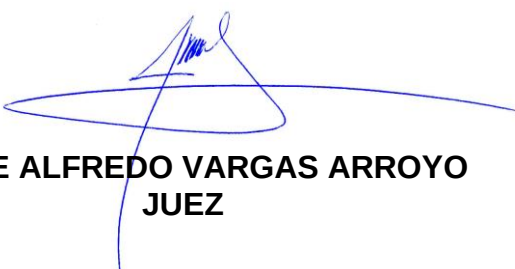
3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **PEDRO JUNIOR CRUZ GOMEZ**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2017-00643- 00
DEMANDANTE: COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI
DEMANDADO: ALEJANDRO MOLINA URBANO
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALEJANDRO MOLINA URBANO**.

II. ANTECEDENTES:

La **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI** a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO**, basada en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que el señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO** suscribió el pagare número **23631** en favor de la **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI**, por valor de **\$4.896.000,00 M/Cte**, para ser cancelado en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales de \$102.000,00 M/Cte, la primera de ellas el 28 de febrero de 2015.
- b) Que el señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO** se encuentra en mora del pago de las cuotas generadas entres el 30 de febrero de 2016 y el 30 de enero de 2019.
- c) Que en la cláusula cuarta del pagaré número **23631**, se pactó que en caso de mora de las obligaciones a cargo del demandado **ALEJANDRO MOLINA URBANO** se faculta al acreedor para extinguir el plazo establecido y acelerar o exigir el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento previo.

d) Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza del demandado **ALEJANDRO MOLINA URBANO**.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende la **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI** obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 23631.

- a. Por la suma de **\$1.836.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** de febrero de 2016 a julio de 2017, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique su pago total, para lo cual será tenido en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$1.836.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 12 de septiembre de 2017, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 16), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 28 de septiembre de 2017¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor de la **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI** y en contra del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Posteriormente la parte demandante procedió a reformar la demanda bajo el amparo del artículo 93 del Código General del Proceso (auto de 8 de marzo de 2018 – folios 37 y 38), quedando las pretensiones de la siguiente manera:

PAGARE No. 23631.

¹ Folios 21 y 22

- a. Por la suma de **\$2.448.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** de febrero de 2016 a enero de 2018, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique su pago total, para lo cual será tenido en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$1.224.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

El 8 de agosto de 2021, el demandado **ALEJANDRO MOLINA URBANO** designó apoderado, quien procedió a contestar la demanda proponiendo las excepciones que denominó **FALENCIA DEL TÍTULO VALOR Y PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD**.

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 31 de agosto de 2021, se reconoció personería al apoderado del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO** y se le corrió traslado a la entidad ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. . CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en el pagaré número **23631**, documento que se encuentra ajustado en cuanto a su

formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO** en favor de la **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el apoderado del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO**, propuso las excepciones que denominó **FALENCIA DEL TÍTULO VALOR Y PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD**.

Ahora bien, en cuanto a la exceptiva denomina **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil que, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

- 1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).
- 2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el 12 de septiembre de 2017 (folio 16), se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo

establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose surtido sobre el señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO** los efectos del numeral 2 del artículo 301 del Código General del Proceso², esto es el 31 de agosto de 2021, fecha en que se notificó el auto que reconoció personería a su apoderado, puede establecerse meridianamente que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal del demandado.

Ahora, debe dejarse sentado, que una vez emitido el apremio ejecutivo de 28 de septiembre de 2017 y aun el proveído de 8 de marzo de 2018 por el cual se dispuso la reforma de la demanda, la parte demandante dejó transcurrir un plazo de cuarenta y ocho (48) meses para acreditar el despliegue de los tramites de notificación del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO** (folio 42).

En este punto es necesario precisar, que el año con que contaba la parte demandante para notificar el mandamiento de pago, en los términos de la norma citada, y en aras de mantener la interrupción civil de la prescripción, se cumplió el 12 de septiembre de 2018, y sólo fue hasta el 8 de marzo de 2021, que la parte actora dio algún indicio de estar efectuando los tramites de notificación al demandado, de lo que puede colegirse que transcurrió un amplio lapso de tiempo entre el momento que se presentó, admitió y aun desde que se reformó la demanda, en la que se presentó una inactividad de la parte demandante para dar cuenta de la notificación del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO**.

De lo expuesto, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio³, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, esto, en aras de establecer si con la

² Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

excepción deprecada por el apoderado del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO**, se logra refutar total o parcialmente el contenido pagaré número **23631**.

Así las cosas, de la literalidad del título valor se desprende que se pactaron cuarenta y ocho (48) cuotas, **siendo exigibles las veinticuatro (24) cuotas que entraron en mora antes de dar lugar a la aceleración del plazo y el capital acelerado posterior a ellas**, en las siguientes fechas:

CUOTA	EXIGIBILIDAD
13	28/02/2016
14	30/03/2016
15	30/04/2016
16	31/05/2016
17	30/06/2016
18	30/07/2016
19	30/08/2016
20	30/09/2016
21	30/10/2016
22	30/11/2016
23	30/12/2016
24	30/01/2017
25	28/02/2017
26	30/03/2017
27	30/04/2017
28	30/05/2017
29	30/06/2017
30	30/07/2017
31	30/08/2017
32	30/09/2017
33	30/10/2017
34	30/11/2017
35	30/12/2017
36	30/01/2018

La demanda fue presentada por la **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI** el **12 de septiembre de 2017**, librándose mandamiento de pago el 28 de septiembre del mismo año y surtiéndose la notificación por conducta concluyente del demandado **ALEJANDRO MOLINA URBANO** el **31 de agosto de 2021**.

Asimismo, en el pagaré base de ejecución se anotó que la primera cuota sería exigible el 28 de febrero de 2015 y sucesivamente hasta completar cuarenta y ocho cuotas (48) cuotas, sin embargo, como la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2017, solicitando el pago del capital vencido y del capital acelerado, debe entenderse que a partir de esa fecha se extinguió la totalidad del plazo por el uso de la cláusula aceleratoria, data desde la que debe contabilizarse el término prescriptivo respecto del capital acelerado o saldo de capital.

Con respecto a las cuotas causadas, el fenómeno extintivo habrá de revisarse de forma independiente, atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

En esta dirección, el Despacho advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que la **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI** no las hizo efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

CUOTA	EXIGIBILIDAD	PRESCRIPCION
13	28/02/2016	28/02/2019
14	30/03/2016	30/03/2019
15	30/04/2016	30/04/2019
16	31/05/2016	30/05/2019
17	30/06/2016	30/06/2019
18	30/07/2016	30/07/2019
19	30/08/2016	30/08/2019
20	30/09/2016	30/09/2019
21	30/10/2016	30/10/2019
22	30/11/2016	30/11/2019
23	30/12/2016	30/12/2019
24	30/01/2017	30/01/2020
25	28/02/2017	29/02/2020
26	30/03/2017	30/03/2020
27	30/04/2017	30/04/2020
28	30/05/2017	30/05/2020
29	30/06/2017	30/06/2020
30	30/07/2017	30/07/2020
31	30/08/2017	30/08/2020
32	30/09/2017	30/09/2020
33	30/10/2017	30/10/2020
34	30/11/2017	30/11/2020
35	30/12/2017	30/12/2020
36	30/01/2018	30/01/2021

En conclusión, se encuentran prescritas las cuotas que dieron lugar a la aceleración del plazo del pagaré con numero **23631**.

Respecto al capital acelerado, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el 12 de septiembre de 2017, por lo que su prescripción se presentó el **12 de septiembre de 2020**.

No obstante, lo anterior, no puede omitirse, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 - 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020.

Sin embargo, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de tres (3) meses y quince (15) días, una vez reanudados los términos, transcurrieron más de trece (13) meses para que se produjera la notificación efectiva del demandado **ALEJANDRO MOLINA URBANO**.

Lo anterior permite establecer que, entre el 30 de enero de 2018, fecha de exigibilidad de la última cuota luego de reformada la demanda y el 16 de marzo de 2020, transcurrieron dos años, un mes y dieciséis días, que sumados a los trece (13) meses citados en el párrafo anterior, superan el tiempo para que se configure la prescripción de la acción respecto a las cuotas y el capital acelerado, esto bajo los presupuestos de la Norma Comercial.

Bajo este discernimiento, habiéndose reiniciado los términos el 1 de julio de 2021, desde esa fecha debe contabilizarse el tiempo restante para la configuración de la prescripción, que en el presente caso es de cinco meses y cuatro días, conformándose el término de extinción para el capital acelerado el **6 de diciembre de 2020**.

Y frente a las cuotas en mora cuyo conteo prescriptivo supero el 16 de marzo de 2020, se configurará así.

- La cuota No. 26 prescribió el 15 de julio de 2020.
- La cuota No. 27 prescribió el 15 de agosto de 2020.
- La cuota No. 28 prescribió el 15 de septiembre de 2020.
- La cuota No. 29 prescribió el 15 de octubre de 2020.
- La cuota No. 30 prescribió el 15 de noviembre de 2020.
- La cuota No. 31 prescribió el 15 de diciembre de 2020.
- La cuota No. 32 prescribió el 15 de enero de 2021.
- La cuota No. 33 prescribió el 15 de febrero de 2021.
- La cuota No. 34 prescribió el 15 de marzo de 2021.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de *prescripción* planteada por el apoderado del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO**, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares,

condenando en costas a la **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI**.

Por lo demás, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso⁴, encontrándose probada la prescripción, el Despacho se abstiene de resolver las otras excepciones propuestas por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el apoderado del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.

TRECERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. En caso de existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Oficiese.

CUARTO: A favor de la parte demandante desglósense los documentos presentados como base de la ejecución.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI**. **Tásense y liquídense**. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$280.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 - 10554)

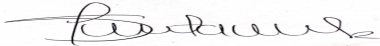
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

⁴ Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2018-00185 - 00
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GARCÍA DELGADO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Por secretaría **REQUIÉRASE** al señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** identificado con Cédula de Ciudadanía número **7711063**, para que, según la designación encomendada en auto de 17 de agosto de 2021, proceda a notificarse como liquidador dentro del proceso de la referencia, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo.

Remítansele comunicaciones a la **CALLE 152 B # 58C-49 TORRE 4 APARTAMENTO 602** de Bogotá y al correo electrónico oandradepi@gmail.com.

Atendiendo el requerimiento del apoderado del señor **LUIS ALFONSO GARCÍA DELGADO**, se pone en conocimiento el acta de nombramiento del liquidador designado, así:

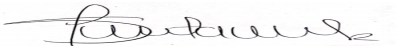
DATOS BÁSICOS				
Nombres	oscar javier	Apellidos	andrade polania	
Número de Documento	7711063	Edad	42	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	oandradep1@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	18/05/2020	Radicado de inscripción	2020-01-206462	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 152b 58c-49 torre 4 apartamento 602	5239110	3187880818	BOGOTÁ, D.C.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00626-00
CAUSANTE: COLOMBIA SERNA DE MENDOZA-
Sucesión

Teniendo en cuenta la documentación aportada al plenario, el despacho dispone:

Reconocer interés para actuar dentro del presente proceso al señor JAIRO ADOLFO MENDOZA SERNA, en calidad heredero de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, así mismo se le pone de presente a la manifestación efectuada por la apoderada judicial del heredero reconocido para que se pronuncie al respecto

Reconoce personería a la abogada ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, para actuar como apoderada judicial de los señores antes citados según poder otorgado.

Por otra parte, por Secretaría, conforme lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procédase a la **INCLUSIÓN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110014003006 – 2018-00953 - 00
DEMANDANTE:	JOHNSON FORERO LIBERATO
DEMANDADO:	LUZ MARINA LIBERATO Y JEVER FORERO LIBERATO

Divisorio.

Efectuado el control de legalidad señalado en el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, sin encontrar en el trámite causal alguna que pueda acarrear nulidad, el Despacho,

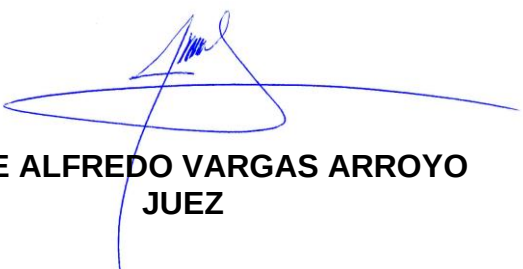
RESUELVE

De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el día **2 DE DICIEMBRE de 2021 a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 N -1123462**, ubicado en la **CALLE 127 C No. 3-60 INTERIOR 11 DE BOGOTÁ (DIRECCIÓN CATASTRAL)**, para lo cual será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo aprobado del bien, esto es, **\$164.261.010,00 M/CTE** (art 411 CGP), previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del juzgado.

La diligencia se efectuará en forma presencial, para lo cual los interesados deberán allegar el sobre cerrado respectivo en los términos del artículo 451 del Estatuto Adjetivo Civil¹.

De conformidad con lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso, procédase a la publicación del remate al público, incorporando el aviso en un listado que se anunciara en alguno de los siguientes medios de amplia circulación local y nacional **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO**. El aviso deberá publicarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00742-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: NORALBA PULIDO RÍOS.
Ejecutivo

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NORALBA PULIDO RÍOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419311195

1.1. Por la suma de \$ **31.351.947,21 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma **\$31.351.947,21 M/cte.** siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 7 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Se **NIEGA** mandamiento ejecutivo sobre los intereses de plazo y moratorios solicitados en la pretensión primera, 2 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que no se indicó la fecha correcta de causación de los mismos, para lo cual difieren del título valor objeto de recaudo

1.4. Se **NIEGA** mandamiento de pago deprecado en el pretensión primera numeral 4, por ausencia de título que preste mérito ejecutivo por este rubro, en efecto, “los gastos u otras

obligaciones” de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, se vinculan como valores adicionales al crédito, por ende, se reputan como como intereses. Así las cosas, no es admisible jurídicamente cobrar estos componentes por que se estaría ejecutando doble sanción.

Pagaré No. 4835530650

2.1 Por la suma **de \$ 28.428.863,31 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma **\$28.428.863,31 M/cte.** siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 7 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Se NIEGA mandamiento ejecutivo sobre los intereses de plazo y moratorios solicitados en la pretensión segunda, 2 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que no se indicó correctamente la fecha de causación de los mismos, para lo cual difieren del título valor objeto de recaudo

2.4. Se NIEGA mandamiento de pago deprecado en la pretensión segunda numeral 4, por ausencia de título que preste mérito ejecutivo por este rubro, en efecto, “los gastos u otras obligaciones” de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, se vinculan como valores adicionales al crédito, por ende, se reputan como como intereses. Así las cosas, no es admisible jurídicamente cobrar estos componentes por que se estaría ejecutando doble sanción.

Pagaré No. 5536620016838317

3.1 Por la suma **de \$1.575.596,00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

3.2 Por los intereses moratorios sobre la suma **\$1.575.596,00 M/cte.** siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 7 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Se NIEGA mandamiento sobre los intereses de plazo solicitados en la pretensión tercera, 2 de la demanda, teniendo en cuenta que no se indicó correctamente la fecha de causación de los mismos, para lo cual difieren del título valor objeto de recaudo

3.4 Se NIEGA mandamiento de pago deprecado en la pretensión tercera numeral 3, por ausencia de título que preste mérito ejecutivo por este rubro, en efecto, “los gastos u otras obligaciones” de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, se vinculan como valores adicionales al crédito, por ende, se reputan como intereses. Así las cosas, no es admisible jurídicamente cobrar estos componentes por que se estaría ejecutando doble sanción.

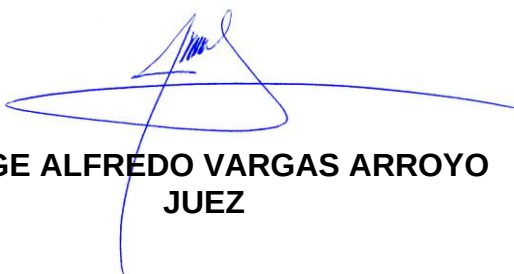
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110014003006-2019-00840-00
DEMANDANTE:	MARÍA JUDITH DURAN CALDERÓN
DEMANDADO:	CARLOS HERRERA MÉNDEZ E INDETERMINADOS
Verbal – Pertenencia - .	

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y para continuar con el trámite del presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 17 de NOVIEMBRE de 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y mpenaley@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00334 -00
DEMANDANTE: SOLEDAD VARGAS MORA
DEMANDADO: OLGA SALAME BASSIL Y OTROS
Verbal - Pertenencia

La comunicación junto con sus anexos, proveniente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Así mismo, agréguese a los autos el recibo que acredita la solicitud de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

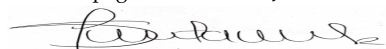
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

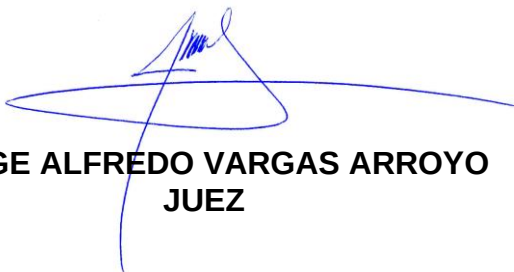
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01216-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PEÑA VILLAMIL
DEMANDADO: WILSON SÁNCHEZ PAIPA y ROCÍO JANETH
CRUZ SUÁREZ.

Ejecutivo

La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

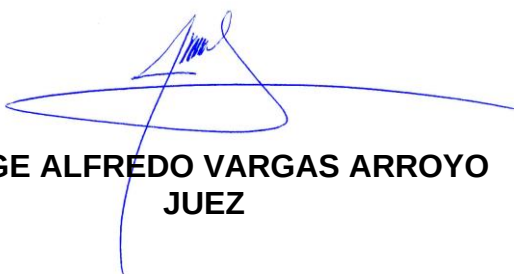
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00740-00
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OMAR NELSON BECERRA MENDOZA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

La anterior comunicación proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBOG, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00348-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO LEÓN DUQUE ROLDAN Y ELIANA
DELGADO SUÁREZ
Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, a lo que refiere al **Pagaré No. 204119004630**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

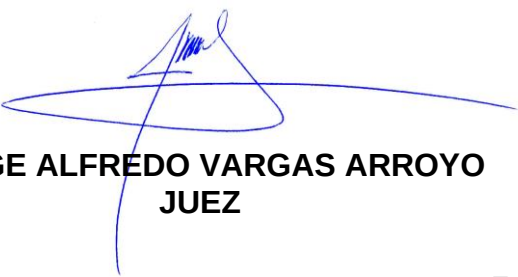
TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el pagaré base de recaudo continúa vigente.**

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte **demandante**, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no ha sido retirado por la parte demandante, lo podrá retirar la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00752-00
DEMANDANTE: ANA MARINA RODRÍGUEZ FONSECA
DEMANDADO: ROSA TULIA LÓPEZ ARÉVALO, MARTHA
CONSTANZA GUERRERO CAITA, JOSÉ
IGNACIO GUERRERO CAITA GABRIEL,
ALFREDO GUERRERO CAITA, MARÍA ELVIA
CAITA DE GUERRERO, JOSÉ EDUARDO
GUERRERO (Q.E.P.D)

Declarativo

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se subsanó entre otros los numerales 4, 9, 11 y 15 del auto inadmisorio, esto es, no se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020), tampoco se precisó sobre la existencia de proceso de sucesión del señor JOSÉ EDUARDO GUERRERO (Q.E.P.D), y se allegó copia del auto admisorio, junto con el certificado de defunción, de igual manera tampoco se allegaron copias integrales de las escrituras 1587 del 06-08-2015 elevada ante Notaria 34 de Bogotá, D.C; 459 del 16-03-2016, Escritura 890 del 28-05-2016 Notaría 34 de Bogotá D.C. Escritura 2196 del 07-12-2020, en igual sentido no se allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad numeral 7 del artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil, en la cual se acredite su diligenciamiento concordante con cada punto perseguido en la demanda, para todos y cada unos de la personas que integran la parte demandada.

Las irregularidades destacadas determinan el rechazo advertido, teniendo en cuenta que la oportunidad para subsanar los defectos de la demanda ya precluyó por agotamiento.

Entréguese la demanda previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

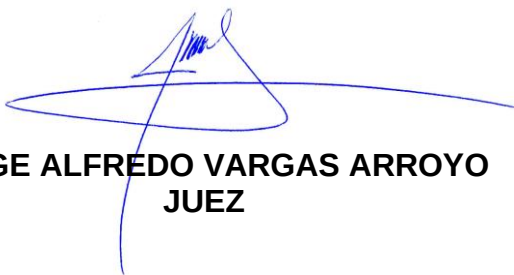
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00122-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JERSEY SANTIAGO GIRALDO LEAL
Ejecutivo Singular

No obstante la anterior manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a seguir con el trámite subsiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades, por la parte actora manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si conoce otro lugar de notificaciones de la convocada.

Por otra parte, por secretaría oficiase al Ministerio de Defensa Nacional – EJERCITO NACIONAL, para que certifique si el demandado JERSEY SANTIAGO GIRALDO LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.903.494, labora en dichas dependencias o en qué destacamento y/o guarnición y la ciudad donde se ubica el convocado.

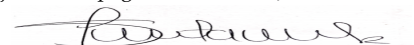
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00616-00
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ROBLES ROBLES
DEMANDADO: ALICIA RESTREPO DE BOTERO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal - Pertenencia

La anterior comunicación proveniente de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

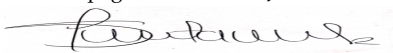
Por Secretaría procédase a la inclusión de la valla allegada por la parte demandante en el Registro de Pertenencias, y déjense las constancias respectivas

Así mismo, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, esto es, el emplazamiento las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

LEGF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

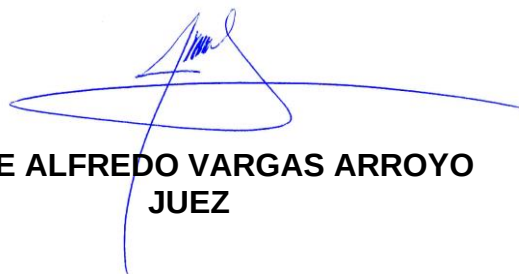
EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00601 - 00
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: DON PAN ALEMAN LTDA
Restitución de Inmueble Arrendado.

En atención a las manifestaciones de la entidad demandante, y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso¹, se concede a la parte demandada el término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, para que acredite el pago de los cánones reseñados como adeudados, así:

Que a la fecha de presentación de este escrito, **la pasiva le adeuda a mi representada un equivalente a 3.5 cánones de arrendamiento** y ha incumplido con lo pactado en los acuerdos realizados con RV INMOBILIARIA.

Lo anterior, so pena de no ser escuchado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

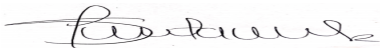


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00795 - 00
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO MAURICIO PINEDA
RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

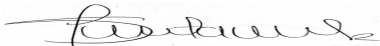
1. Tomando en cuenta que el pagaré base de ejecución identificado con número 1003621, fue suscrito en favor de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. con NIT. **900.049.013-4**, indique la razón o la facultad que le asiste para ejercer la acción en favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** identificada con NIT. **900.883.717-5**.
2. Visto el contenido del pagare 1003621, en acatamiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 de Código General del Proceso, indique el fundamento para determinar la pretensión b, esto es, respecto al cobro de intereses de plazo por valor de \$46.144.937,00 M/Cte.
3. En igual dirección, indique el fundamento que sostiene el hecho 1.3., en la medida que el monto señalado no se encuentra plasmado en el pagaré 1003621.
4. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00791 - 00
DEMANDANTE: JAIME WILLIAM SERNA VILLABA Y JOSÉ MIGUEL VILLAMARIN VEGA
DEMANDADO: JORGE ACOSTA BUENO
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA por las OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA 3.764 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA NOTARÍA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, así:

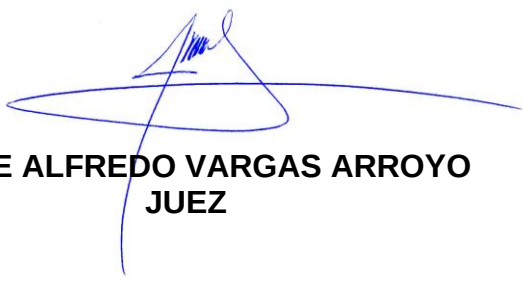
1.1. En favor de JAIME WILLIAM SERNA VILLABA y en contra de JORGE ACOSTA BUENO identificado con Cedula de Ciudadanía Número. 79.865.218, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$10.000.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO en el pagaré número CA – 18002968, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el 2 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$20.000.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO en el pagaré número CA - 18002969 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el 2 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. En favor de JOSÉ MIGUEL VILLAMARIN VEGA y en contra de JORGE ACOSTA BUENO identificado con Cedula de Ciudadanía Número. 79.865.218, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** en el pagaré número **CA – 18002974**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el **2 de junio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N – 20465751, 50 N – 20465694 y 50 N – 20465695**. **Oficiese en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.
- Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.
6. Se reconoce al doctor **ORLANDO CASTAÑO OSPINA** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00587- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: STEVEN ALEXANDER CHAVES URREGO
Ejecutivo Singular.

Como quiera que la motocicleta de propiedad del demandado identificada con placas **ODY – 82 E** se encuentran embargada, tal como se observa del Certificado de Libertad y Tradición obrante en el plenario, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA de la motocicleta de propiedad del demandado **STEVEN ALEXANDER CHAVES URREGO**, identificada con placa **ODY – 82 E**.

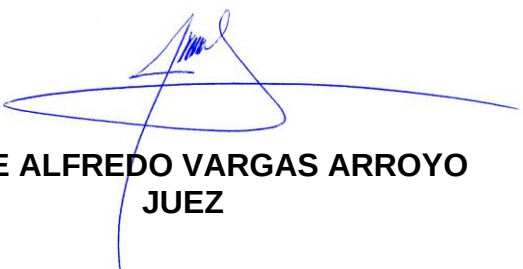
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

TERCERO. ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en uno de los parqueaderos que tenga dispuestos para el efecto.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO. Una vez obre constancia de su captura, la parte demandante podrá solicitar el secuestro.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00093- 00
DEMANDANTE: ZASHA NATALIA ALVAREZ PEREZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SEGURA SANCHEZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

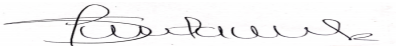
1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00753 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HERICH BANDER BONILLA GONZÁLEZ Y
LUZ ÁNGELA GANTIVA RODRÍGUEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **HERICH BANDER BONILLA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número **79.810.473** y **LUZ ÁNGELA GANTIVA RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía número **52.328.727**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700323003316435.

- a. Por la cantidad de **4.877,5416 UVR**, que a la fecha equivalen suma de **\$1.393.870,67 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** (cuotas en mora adeudadas entre el 17 de febrero y el 17 de septiembre de 2021), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **16,05 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$2.265.563,04 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre **17 de febrero y el 17 de septiembre de 2021**.
- c. Por la cantidad de **130.890,5670 UVR**, que a la fecha equivalen a la suma de **\$37.405.016,17 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **16,05 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta

clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N - 20521554**. Oficiese.

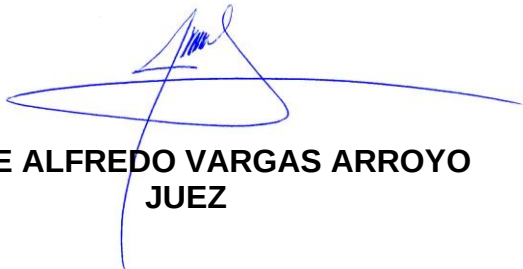
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería a la doctora **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00751 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LURDINE TERESA OLMOS CABARCAS
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 29 de septiembre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

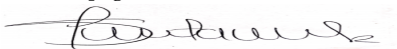
1. **RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión por Garantía Mobiliaria presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte solicitante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00749- 00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: REINALDO RÍOS GUTIÉRREZ
Ejecutivo Singular.

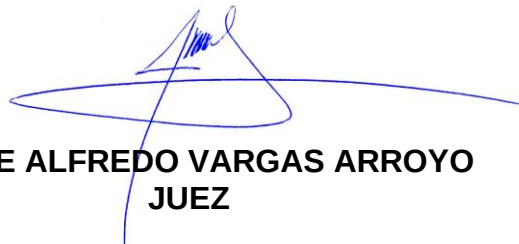
Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 28 de septiembre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 88 del 15 de octubre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario